



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg: 1569 - 09.01.2012
81320 - 23.12.2011
R001-12 - Clasif.

RESOLUCIÓN Nº 011

Reclamo Nº 309, de 07.10.2011, Aduana San Antonio.

D.I. Nº 3920047847-2, de 21.04.2011.

Cargo Nº 501775, de 10.08.2011.

Resolución de primera instancia Nº 229, de 05.12.2011.

Fecha notificación: 09.12.2011.

Valparaíso, 02 ENE. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 356, de 21.12.2011, del Juez Administrador de Aduana San Antonio (S); Of. Ordinario Nº 320, de 09.01.2012, del Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales.

Considerando:

Que, se solicita la anulación del Cargo Nº 501775, de 10.08.2011, formulado por derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en D.I. Nº 3920047847-2, de 21.04.2011, que ampara una partida de polietileno de alta densidad para extrusión, solicitada a despacho por la posición 3901.2000 del Arancel Aduanero Nacional y del Tratado, con aplicación del trato preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea.

Que, entre los documentos acompañados en el reclamo, el recurrente aportó copia del Oficio Ordinario Nº 11.973, de 22.07.2011, por el cual el Departamento de Asuntos Internacionales le comunicó que el uso de facsímil en el certificado de origen estaba en consulta en el Ministerio de Relaciones Exteriores. En tanto, la opinión del Departamento ha sido que no es causa de invalidez del certificado de origen el que esté firmado en facsímil y no en forma autógrafa

Que, en la sentencia de primera instancia se resolvió confirmar el cargo en consideración a que en el TLC en comento es el exportador quien debe acreditar origen con **un** certificado, y en la práctica existen dos certificados de origen.

Que, la recurrente no presentó apelación ante el Tribunal competente.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, no obstante lo anterior, con fecha 13.12.2011 presentó nota ante el Tribunal de segunda instancia, solicitando al Juez Director Nacional se tenga presente que, consultado el Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas sobre el tema, mediante Oficio Ordinario N° 11.973 respondió que a su juicio corresponde otorgar el régimen preferencial, ya que en ninguna parte del tratado se especifica que este tipo de firma no sea válida. Agrega que con la finalidad de reafirmar la firma con timbre que trae el certificado, se solicitó a Corea el envío de una carta firmada confirmando el certificado adjuntado a los documentos de base, respuesta a la que además le agregaron el mismo certificado firmado en forma autógrafa, no "otro" como se afirma. Corea envió el mismo certificado de origen firmado en forma autógrafa.

Que, por error de la OIRS, el documento antes aludido fue remitido al Departamento de Asuntos Internacionales. A través de Oficio Ordinario N° 320, de 09.01.2012, a fs 45 (cuarenta y cinco), esta Unidad especializada en asuntos internacionales, ha informado que, observando los requerimientos establecidos en las instrucciones de llenado del certificado de origen, las que en nada obligan a que la firma que el exportador imprima en el campo 10 del mismo deba ser manuscrita, se reitera la opinión de ese Departamento en el sentido de considerar procedente que ésta sea estampada en facsímil.

Que, este Tribunal concuerda con el planteamiento del Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. REVÓCASE el fallo de primera instancia.
2. CONFÍRMASE la aplicación del trato preferencial negociado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Corea a las mercancías amparadas por Declaración de Importación N° 3920047847-2, de 21.04.2011.
3. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 501775, de 10.08.2011.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario
GFA/ESF/CCR/ccr
08.02.2012
R001-12 COR-FIRMA NO AUTOGRAFA
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 225400



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RESOLUCIÓN EXENTA Nº 229

SAN ANTONIO, diciembre 5 de 2011

VISTO:

La reclamación ROL Nº 309 de fecha 07.10.2011, interpuesta de conformidad a lo prescrito en los artículo 117 º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por MONICA FERNANDEZ POLLMANN, Agente de Aduanas, en representación de VINILIT S.A., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. Nº 3920047847-2 de fecha 21.04.2011 a fojas dieciséis (16).

El Cargo Nº 501775 / 10.08.2011, emitido al consignatario VINILIT S.A., RUT Nº 87.006.000-9 a fojas cuatro (4)

Certificado de Origen Tratado de Libre Comercio Chile - Corea, a fojas doce (12)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Miguel Astorga Catalán, que rola a fojas veintidós ala veinticuatro (22 a la 24).

La Resolución Nº 206 de fecha 03.11.2011, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, a fojas veintiséis (26).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la citada Declaración se importo en un ítem, Polietileno de Alta Densidad; Valor CIF declarado US\$ 673.712,47, régimen de importación TLCCH-COR.

Que, el Cargo materia de la presente controversia se formula de conformidad al Art. 92 Ordenanza de Aduanas, por derechos e impuestos dejados de percibir, por acceder a beneficios arancelarios por aplicación del TLCCH-COR, presentando certificado de origen sin la correspondiente firma del exportador, de conformidad a lo establecido en el artículo 5.2 del Tratado.

Que, la reclamante en su escueta presentación manifiesta que, "el Tratado que Chile Realiza con Corea, en las reglas de origen, en ninguna parte especifica que la firma deba ser autógrafa." Prosigue interpretando la actuación de su representado expresando; "Que de acuerdo a la idiosincrasia del país de origen se puede constatar que todos los documentos originales se firman con estampa de la firma en vez de autógrafa." Señala que acompaña carta que ratifica lo antes mencionado, ajuntando otro Certificado de Origen firmado de la misma manera, por último Expone; "Que consultado al Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas sobre este tema, mediante oficio ordinario 11.973 respondió que a su juicio, corresponde otorgar régimen preferencial, ya que en ninguna parte del Tratado especifica que este tipo de firma no sea válida." Finaliza su reclamo solicitando se deje sin efecto el cargo formulado.

Que, en su informe el fiscalizador a fs. 23, señala; "4.- Que, el suscrito ante la discrepancia establecida como resultado del examen documental relacionada con la firma estampada mediante facsímil en el Certificado de Origen; Procedió a solicitar mayores antecedentes al Agente de Aduanas, Mónica Fernández P. mediante Oficio N° 452 de 05.05.2011, de la Jefa Departamento de Fiscalización, requiriendo en lo puntual lo siguiente, "En relación a lo expuesto, resulta indispensable acreditar ante esta Administración, mediante antecedentes serios, los motivos que originado el incumplimiento de las formalidades del llenado del Certificado de Origen, recuadro 11, en cuanto a la firma del Exportador." Cumplido el plazo días otorgado no dio respuesta a lo solicitado, resultado obvio, al constatar hoy a través de los antecedentes acompañados, que no disponía de elementos que justificaran el documento cuestionado, razón por la cual debió consultar al Servicio mediante presentación de fecha 07.07.2011, el hecho observado por el suscrito." Continúa su informe citando el capítulo quinto del Tratado, transcribiendo parte de su articulado; Finiquita su informe en los siguientes términos, "Que, en base a lo expuesto el suscrito ha dado cumplimiento a lo establecido en el TLC Chile-Corea, actuando de conformidad a las atribuciones emanadas de los artículos 67° y 84° de la Ordenanza de Aduanas respectivamente, consumando su actuación en la emisión del cargo materia del presente reclamo; Concluyendo que el hecho de utilizar un timbre o facsímil en la emisión de un Certificado de Origen, invalida dicho documento, toda vez que tal actuación no se encuentra normada en el Tratado y/o acordadas entre las Partes, razón por la cual no resulta procedente aplicar en esta destinación aduanera trato arancelario preferencial contemplado en el TLC Chile-Corea."

Que, la resolución que pone la causa en estado de recibir Causa a Prueba N° 206 de fecha 03.11.2011, señala como punto pertinente y controvertido: "Acredite la reclamante; Que es válido emitir Certificado de Origen TLC Chile - Corea, mediante la firma reproducida a través de facsímil o estampada, que remplace la firma autógrafa del exportador, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo y/o la existencia de acuerdo entre las Partes que sienta precedente sobre la materia." En su respuesta la recurrente reitera los antecedentes acompañados en su reclamación.

Que, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Corea, establece en su capítulo 5; "PROCEDIMIENTO ADUANEROS", las disposiciones relativas a la obligación de las certificaciones de origen, señalando que la emisión del Certificado de Origen se encuentra entregada en forma exclusiva al Exportador, fijando en su artículo, "5.2: Certificado y Declaración de Origen", numerales 4 (a y b), 6, 7 y numeral 8 el que prescribe que; "Las partes harán todo lo posible para establecer, conforme a su legislación nacional, que las autoridades competentes o los organismos facultados para tales efectos por el gobierno, certifiquen el certificado de origen llenado y firmado por el exportador."

Que, a su vez el Artículo 5.4, que establece las "Obligaciones respecto de las exportaciones", en sus numerales, 1, 2 y 5, determina que corresponde al exportador el llenado y firma del certificado; El Artículo 5.10, prescribe sobre la "Revisión e impugnación", el que a su letra señala, "1. Respecto de las determinaciones de origen y resoluciones anticipadas que dicten sus autoridades competentes, cada Parte otorgará sustancialmente los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio a toda persona que: (a) Llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen de acuerdo con el Artículo 5.8.12;"

Que, el Artículo 5.12 del Tratado, fija "Reglamentaciones Uniformes" disponiendo que; "1. Las partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentos a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y en cualquier momento posterior, mediante acuerdo entre las Pates, las Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 3, Capítulo 4, este Capítulo y otros asuntos que ellas pudieren convenir."

Que, analizados los antecedentes de la causa se puede observar que existen dos certificados de origen que rolan en el expediente; A fojas 12 fotocopia correspondiente a certificado con timbre o facsímil del exportador, acompañado como documento base del despacho; a fojas 19 fotocopia del certificado con timbre y firma con cierto grado de similitud a la estampada en el certificado cuestionado.

Que, el oficio N° 11.973 de fecha 22.07.2011 del Jefe Departamento de Asuntos Internacionales que rola a fojas 17, en que da respuesta a la presentación de Mónica Fernández Pollmann, Agente de Aduanas, el que a su letra señala; "2. Esta materia se encuentra en consulta en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a objeto de tener un pronunciamiento al respecto," la opinión vertida a continuación en la que expresa, "en tanto, la opinión de este Departamento ha sido que no es causal de invalidez del certificado de origen el que esté firmado en facsímil y no en forma autógrafa, ya que, las instrucciones de llenado nada dicen al respecto." ha sido utilizada por la reclamante como argumento para desvirtuar la respuesta entregada en lo principal, la señala que esta materia se encuentra en consulta.

Que, de lo anterior se infiere que en el caso del TLC Chile-Corea, el importador debe acreditar el origen invocado con el documento respectivo, esto es, un certificado de origen el que de conformidad al Tratado, debe ser llenado y firmado por el exportador, exigiendo la norma un solo documento, no dos o varios.

Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente, desprende que la importación materia del presente reclamo se realizó bajo régimen preferencial sin haber dado estricto cumplimiento a las normas que otorgan dicha condición, por no contar con **un** certificado de origen válidamente emitido, resulta procedente para este Tribunal confirmar el Cargo formulado.

TENIENDO PRESENTE:

Los antecedentes que obran en esta causa, las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1.- CONFIRMESE, el cargo N° 501775 / 10.08.2011, emitido al consignatario VINILIT S.A., RUT N° 87.006.000-9.

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Juez Director Nacional.


LUIS QUIÑONES MENDEZ
SECRETARIO(S)

RDM/LQM/mac.-
cc. Correlativo,
Controversias (2)
Interesa



ANOTESE Y COMUNIQUESE,


RAMON DIAZ MORALES
JUEZ (S)

